



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, siete de noviembre de dos mil veintitrés

### **Homologación No. 50001-31-10-001-2022-00061-00**

Solicitante: Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

El 28 de diciembre de 2017 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, partiendo del reporte efectuado por el Hospital Departamental de Villavicencio, en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente pongo bajo su conocimiento el caso del menor Carlos Daniel Colina Ricardo de 10 años de edad, con documento de identidad Venezolano No 85000001977, quien ingresa al servicio de urgencias pediatría el pasado 2 de Noviembre siendo dado de alta el pasado 23 de diciembre y quien reingresa el día de ayer 27 de diciembre debido a dx enfermedad de hodgkin tipo celularidad (paciente oncológico), paciente indígena quien llega a nuestro centro asistencial procedente de Inírida Guainía, en compañía de padrastro el señor Luis Tipe identificado con CC. 80342883, quien presenta una carta firmada por madre del menor la señora Carmen Ricardo Camico c.c. 18051820 en la cual autorizo a su esposo para respectivo acompañamiento del menor. Paciente quien es natural del estado Amazonas/Venezuela, quien convive con su progenitora, padrastro y cuatro hermanos de 14, 11, 7 y 2 años, residen en contexto rural de la comunidad indígena cacagual/ chaquita, frontera entre Colombia y Venezuela, menor actualmente escolarizado, núcleo familiar que depende de madre y padrastro quienes se dedican a labores de propias del campo como agricultura y la pesca, número de contacto de acudiente 3202224815, es la secretaria de salud del Guainía quienes viene*

*autorizando y garantizando el servicio de albergue en la entidad sukurame quienes le brindan aporte nutricional y hospedaje. En reunión llevada a cabo el pasado 14 de Diciembre/17 junto a Coordinadora de la Unidad Funcional de Hospitalización y Coordinadora Medica se generó la inquietud del porque el caso no había sido reportado a ICBF ya que el menor se encuentra sin un representante legal, se aclara que a pesar de no consanguinidad con el menor, para paciente el señor Luis Tipe es su padre y además no se evidencia negligencia alguna por parte del mismo al contrario es un excelente cuidador y está muy pendiente del menor, como compromiso quedo en el acta informar caso a ICBF para conocimiento de caso”.*

Mediante resolución del 2 de mayo de 2018 se declaró en vulneración de derechos al niño C.D.C.R., confirmando ubicación en hogar sustituto hasta tanto se recupere su estado de salud.

En auto del 10 de febrero de 2022, la autoridad administrativa dispuso el envío de las diligencias a los Juzgados de Familia, considerando que había perdido competencia para subsanar la nulidad advertida en el decurso procesal, cual fuera la falta de notificación de los progenitores del menor.

Por lo anterior, este estrado judicial dictó sentencia con calenda del 24 de mayo de 2022 en la cual dispuso no declarar la nulidad, y en *contrario sensu* declarar la perdida de competencia de la precitada institución y definiendo la situación del adolescente tomando la medida de reintegro a medio familiar de su madre Carmen Ricardo Camico, en Puerto Inírida (Guainía).

En desacuerdo con la referida decisión, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Villavicencio No. 2 interpuso acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos del menor C.D.C.R., ante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dispuso suspender la ejecución de la sentencia dentro del término de 4 meses en el cual se usaría para ubicar a la madre del menor.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y***

**crecer en el seno de la familia**, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Señala la sentencia T 671 de 2010 “...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión... Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

Así, ante lo ordenado por el superior funcional, el centro zonal Villavicencio No.2 allegó informe de las diligencias desplegadas para obtener contacto con los progenitores del menor, del mismo se extrae que, agotados todos los medios y acudiendo a apoyo de los líderes de las comunidades indígenas tanto de la República de Venezuela como la Cacahual donde se creía podría estar la misma, y quienes manifestaron que realizado el censo en dicha comunidad no se encuentran relacionados los progenitores del menor.

Por lo anterior, se evidencia que se ha realizado todas las actividades tendientes a establecer contacto con los progenitores y garantizar el derecho a una familia del menor, esto es visible tanto del procedimiento allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como lo adelantado en la cognoscencia de este estrado judicial.

Por lo cual, evidenciándose la imposibilidad de realizar la reubicación en medio familiar del menor, por imposibilidad de contar con sus progenitores, y la ausencia realizada de su padrastro.

Corolario se procederá a dejar sin valor y efecto la decisión de calenda 24 de mayo de 2022, por imposibilidad de hacer exigible la misma.

Por consiguiente, una vez estudiadas las medidas de restablecimiento de derechos del menor consagradas en la ley 1098 de 2006 se evidencia que la adecuada, proporcional y necesaria para garantizar los derechos del menor será la declaratoria de adoptabilidad, pues bien, por su afectación de salud el estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá garantizar la efectiva prestación del servicio hasta tanto el mismo cumpla la mayoría de edad o sea adoptado.

Además, debe tenerse en cuenta que el menor requiere una urgente protección, no solo por su estado de salud, sino también por su condición de refugiado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE**

**Primero:** dejar sin valor y efecto la decisión de calenda 24 de mayo de 2022 por lo señalado en precedencia.

**Segundo:** Definir la situación jurídica del menor C.D.C.R. declarándolo en situación de adoptabilidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero:** Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, para que continúe garantizando la salud del menor Carlos Daniel Colina Ricardo.

**Cuarto:** Devolver el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, para lo de su cargo.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
**ESTADO No. 93. del 8 de noviembre de 2023.**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

Secretaria